

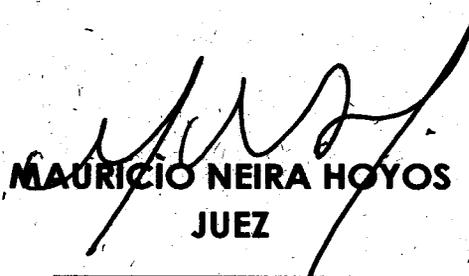


**Rad. 2021-00714**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se le manifiesta a la parte ejecutada que la parte demandante no solicito testimonios y por lo tanto en el auto de pruebas el despacho fue claro en manifestar que la prueba testimonial se decretaba en cuanto a la parte demandada, por lo tanto la limitación opera es frente a esta última y teniendo en cuenta el contenido del artículo 212 del C.G.P. en su inciso 2 que señala que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba mediante auto que no admite recurso, entonces por lo tanto se manifiesta a la parte demandada que se decretan los testimonios por ella solicitados pero que deberá escoger únicamente tres (3) de ellos que considere puedan ilustrar al despacho sobre el hecho que pretende probar, pues se considera que son una cantidad suficiente de testimonios para demostrar o no la ocurrencia de un hecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-TR</p>
---



**Rad. 2021-00714**

Villavicencio, (Meta), tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Teniendo en cuenta lo solicitado por la ejecutada en su escrito visible a folios 33 y 187, al tenor del inciso 5°, 6° y 7° del artículo 599 del C. G del P., que a la letra reza:

"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución **hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución** para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Quando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio." (Destaca y subraya el despacho).

Se accede a la solicitud que en ese sentido hace la misma, en consecuencia, el juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR al EJECUTANTE, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído y conforme a lo dispuesto en el artículo 603 de la misma obra, preste caución de cualquiera de las siguientes clases:

- Bancaria.
- Otorgadas por compañías de seguros.
- En dinero.
- Títulos de deuda Pública.
- Certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.



**Rad. 2021-00714**

Por la suma de **\$2.510.400**, que equivale al 10% del valor actual de la obligación, so pena de levantar las cautelas que se hallen materializadas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/>
<p>DATANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaría-TR</p>